

-Caducidad de la Instancia en la acumulación de procesos:

Por

¹Dr. Jesús Javier Martínez

El tema a considerar es cómo funciona el instituto de la caducidad de la instancia cuando previamente ha ordenado la acumulación de dos o más procesos judiciales y ello ha generado la conformación de un litisconsorcio.

Previamente se hace necesaria una breve introducción sobre la acumulación de procesos, de acuerdo con los arts 98 y conc del CPC y en especial, los efectos que ello produce en general y en particular respecto de la caducidad de la instancia.

En esta inteligencia, cuando se dan los requisitos de la acumulación de procesos, de acuerdo a la normativa señalada, se determina que dos o más procesos judiciales quedan acumulados para ser resueltos por un solo juez, tramitados conjuntamente y a ser resueltos en una única sentencia. De manera tal que existiendo resolución judicial firme que determina dicha acumulación como asimismo que los procesos han de ser resueltos en una sola sentencia, genera ineludiblemente que todas las instancias de los procesos acumulados quedan fundidas-unificadas en una sola instancia. Resultaría un absurdo hablar distintas instancias si las mismas han de ser tramitadas conjuntamente y en especial han de ser resueltas en una única sentencia.

Siguiendo esta línea de razonamiento, y en función del principio de indivisibilidad de la instancia, los procesos acumulados que implicaban distintas instancias, han quedado fusionados en una única instancia, de lo que puede derivar la existencia de litisconsorcio activo, pasivo o ambos.

Ahora bien, habiendo llegado a concluir que, como efecto ineludible de la acumulación, se está en presencia de una única instancia de manera tal que, al analizar la

¹ Asesor Letrado Empresarial. Socio Fundador y administrador de Estudio Martínez & Asociados.

procedencia o no del instituto procesal de la caducidad de la instancia, el mismo debe ser analizado como instancia única, ello inexorablemente nos conduce a lo normado por el art.79 inc. IV del C.P.C, vale decir no sólo considerar una única instancia sino considerar los litisconsorcios que se hayan generado como efecto de la acumulación, y en base a ello analizar la procedencia o no de la caducidad de la instancia a la luz del art. 79 inc. IV del C.P.C.

Hasta este punto y cuando los procesos acumulados han sido también acumulados materialmente en una sola pieza de expediente normalmente no han generado dudas, sin embargo curiosamente sí ha ocurrido cuando dicha acumulación material no se ha efectuado, vale decir, si bien los procesos se encuentran acumulados por resolución judicial firme, sin embargo, los mismos se continúan tramitando en distintas piezas de expediente.

En este sentido me asiste el convencimiento que no debe confundirse la forma con el fondo, dicho de otro modo, el hecho que se hayan acumulado en una sola pieza de expediente o no, es una cuestión meramente formal que determinada cada Tribunal, pero que de ninguna manera implica alteración alguna en cuanto al fondo, o sea, que los procesos han sido acumulados y a consecuencia de ello se ha generado un único proceso con una única instancia y a ser resueltos todos ellos en una sola sentencia.

Consecuentemente, con total prescindencia de si se acumularon o no en una sola pieza de expediente, no se debe de manera alguna alterar el fondo del asunto, ergo, la plena aplicación de lo prescripto por el art. 79 inc. IV del C.P.C.

En este escenario, cabe destacar un supuesto concreto: existe una resolución judicial firme que ha determinado la acumulación y resolución de todos los procesos acumulados en una única sentencia, sin embargo dicha acumulación no se ha materializado en una sola pieza de expediente, sino que han continuado, a pesar de la acumulación ordenada, tramitándose en distintas piezas.

En este caso se ha sostenido, a mi criterio en forma errónea, que si en uno de los procesos acumulados se dan los recaudos que habilitan un planteo de caducidad de la instancia muchos jueces han considerado, insisto a mi criterio incurriendo en un grueso error, que dicha instancia ha perimido y ello sin tomar en consideración los otros procesos acumulados sino como si se tratara de procesos e instancias totalmente autónomos e independientes de manera tal que en uno de los procesos acumulados puede declararse la caducidad de la instancia y continuar con los otros. Grueso error, pues por efecto de la acumulación se ha conformado una única instancia indivisible.

Lo correcto, lógico y ajustado a derecho es determinar la procedencia o no de la perención de la instancia tomando en cuenta el movimiento procesal que han tenido todos y cada uno de los procesos acumulados. Vale decir, así, si en uno de ellos se ha realizado por parte de un litisconsorte un acto procesal impulsorio del procedimiento y con efecto

intERRUPTIVO de la caducidad de la instancia, dicho acto resulta interruptivo para todos los litisconsortes de los procesos acumulados.

En un fallo reciente, recaído en los autos 37.058 caratulados “Ballarini Máximo y otros c/ Grilli Moreno p/ DP” tramitados por ante el 10º Juzgado Civil, justamente se planteó la caducidad de la instancia de uno de los procesos acumulados y dicho planteo obtuvo una resolución favorable por parte del pretorio de primera instancia.

No obstante, la Segunda Cámara Civil en las mismas actuaciones y bajo el n° 36.686 en un fallo excelente, tanto por lo concreto, coherente y ajustado a derecho, que ha sido publicado en jurisprudencia del sitio web del Poder Judicial de Mendoza, revocó dicha resolución rechazando la caducidad de instancia. Rechazo que básicamente se sustentó en que existiendo resolución judicial firme que determina la acumulación de procesos y que todos ellos han de ser resueltos en una única sentencia, se está en presencia de una única e indivisible instancia, consecuentemente por aplicación de lo normado en el art. 79 inc. IV del C.P.C al haberse realizado actos impulsorios e interruptivos de la perención en otro de los procesos acumulados, resultaba improcedente la declaración de caducidad de la instancia habida cuenta que la actuación de uno de los litisconsortes pasivos había beneficiado e interrumpido la caducidad para todos los demás.

En definitiva, habiendo una resolución judicial firme que ha determinado la acumulación de procesos (arts. 98, 99 y conc del C.P.C) y asimismo que todos ellos han de ser resueltos en una única sentencia, como efecto por imperio legis de ello se ha formado un litisconsorcio, de acuerdo al art.79 inc.IV del CPC, el acto impulsorio beneficia a todos los demás litisconsortes y ello, con total y absoluta prescindencia de una cuestión formal-material que ninguna injerencia puede tener como lo es si ordenada dicha acumulación se continúan tramitando en una sola pieza de expediente o no, ya que ello hace a una cuestión formal-material que de ninguna manera puede tener primacía por sobre lo sustancial.

Tiene dicho la S.C.J.M: “En el caso de acumulación de procesos, como la instancia es única, aunque sean varios sujetos o varias pretensiones, el curso y efectos de la caducidad son indivisibles”.